



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut declaró inadmisibile el recurso extraordinario local que interpuso el Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento por el que el juez penal de Esquel, actuando como tribunal unipersonal, resolvió absolver a M A G en orden al hecho atribuido, el cual fue calificado como violación de domicilio -artículo 150 del Código Penal- (fs. 3/4).

Al respecto, los magistrados sostuvieron que, según el artículo 378 del código procesal penal local, el fiscal puede impugnar la sentencia absolutoria sólo si requirió una pena superior a los tres años de privación de libertad, lo que en el caso no ocurrió pues había postulado pena de un año de prisión. Asimismo, negaron el planteo de inconstitucionalidad que el recurrente formuló respecto de ese límite -con base en que vulnera el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva- porque -adujeron- “*el particular ofendido por el delito puede actuar con autonomía, intervenir en la causa o ejercer la acción penal en procura del castigo de su victimario*” (fs. 4).

Contra esa resolución el Procurador General de esa provincia dedujo recurso extraordinario federal (fs. 5/20), cuya denegatoria (fs. 23/24) dio lugar a la presente queja (fs. 25/28).

II

El apelante sostiene que la sala omitió considerar el planteo de inconstitucionalidad que ese Ministerio Público formuló respecto del límite que el ordenamiento procesal establece a su potestad de

impugnar la sentencia absolutoria en casos como el *sub examine*, en el que se atribuyen presuntos hechos de violencia contra una mujer.

Refirió que la naturaleza federal de tal cuestión es evidente, en la medida en que versa sobre la contradicción entre una norma provincial y las disposiciones de convenciones internacionales -que citó- previstas en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, por lo que el *a quo* debió haberla analizado de acuerdo con el criterio sostenido por la Corte en los precedentes de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”) y 329:6002 (“Martino”).

Añadió que el tribunal superior provincial se encontraba obligado a tratar y decidir los planteos formulados respecto de la sentencia absolutoria, por los que se expuso debidamente que esa decisión fue producto de una arbitraria valoración de la prueba que, además, desatendió las pautas establecidas en la ley 26.485 y en decisiones de organismos internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer.

Sostuvo que, en tales condiciones, la decisión apelada implicaría el incumplimiento del deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7° -inciso b- de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

III

Si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621 y 750, entre



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

muchos), la Corte ha establecido que tal criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentación adecuada, a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediabilmente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 345:285), como ocurre cuando median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido (Fallos: 343:184, considerando 6° y sus citas; 345:116) o los jueces omiten pronunciarse, mediante argumentos dogmáticos, respecto de planteos conducentes y oportunamente formulados (Fallos: 342:1152; 344:3782).

A mi modo de ver, el presente caso constituye uno de esos supuestos de excepción.

Así lo considero, desde que aprecio que el *a quo* rechazó el planteo de inconstitucionalidad del límite que el ordenamiento procesal local establece a la pretensión recursiva del Ministerio Público, bajo la mera afirmación dogmática de que la víctima conserva la posibilidad de actuar con autonomía, lo que constituye una obviedad mediante la cual pasó por alto y rehusó analizar la cuestión de fondo, independiente de aquélla, que versa sobre la invalidez de aquella restricción -vinculada al grado de la pena postulada- en casos como el *sub examine*, en los que la actividad recursiva del fiscal se encuentra influida por los deberes establecidos en la citada convención interamericana, como por ejemplo, el de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7°, primer párrafo), actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esa violencia (ibídem, inciso b), incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla (inciso c), y

tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (inciso e).

En tales condiciones, el Superior Tribunal local omitió dar debido tratamiento a ese agravio de índole federal oportunamente planteado por el Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48, mediante un pronunciamiento con fundamentación sólo aparente que impide considerarlo como acto jurisdiccional válido, y que implicó al mismo tiempo pasar por alto el criterio establecido por la Corte en Fallos: 311:2478 y reiterado en numerosos pronunciamientos, según el cual cuando se plantea una cuestión federal la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos (considerando 14). Conforme expresó V.E. en aquella oportunidad, *“es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella”* (considerando 3°).

Estimo pertinente añadir que, en las particulares circunstancias del caso, esa omisión resulta especialmente significativa debido a la tensión que se genera entre la sentencia apelada y el compromiso que asumió el Estado Argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (artículo 7º, incisos “b” y “f”, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará"-, aprobada por la ley 24.632).

A mi modo de ver, esa incompatibilidad resulta evidente en la medida en que la fiscal impugnó la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, lo que imponía en mi opinión evaluar el mérito de la petición. Pienso que al omitir considerar, en aquellos términos, el alegato con argumentos atendibles de que la acusación por hechos de violencia contra la mujer en el *sub lite* había sido desechada arbitrariamente, el *a quo* incumplió con ese compromiso.

Al respecto, cabe destacar que, según las constancias del expediente, al deducir el recurso extraordinario local dicha representante del Ministerio Público sostuvo que la sentencia absolutoria fue fundada en un examen parcial y sesgado de la prueba. Específicamente -de acuerdo con la reseña efectuada por el apelante- el fallo se habría apoyado en la mera declaración del acusado para aseverar la existencia de una duda razonable sobre la voluntad de la víctima de que aquél no ingresara a su vivienda. En relación con este punto, señaló que pasó por alto que según los testimonios de la damnificada y dos testigos, el imputado se presentó en el lugar pasada la medianoche -luego de que sus llamados telefónicos fueran rechazados- y, pese a que aquélla le exigió que se retirara, le aplicó un puñetazo en el rostro, pateó la puerta e ingresó a la vivienda. Añadió que la víctima llamó a la policía debido a la presencia de G allí, y también puso de

relieve que dicho personal, al arribar al lugar, vio que el acusado estaba dentro de la morada y salió luego de que lo hicieran aquélla y los citados testigos. Indicó, asimismo, que los policías declararon que lo primero que les dijo la damnificada fue que ese individuo la había golpeado y había ingresado por la fuerza a su domicilio (fs. 17/19). En tales condiciones, el Ministerio Público sostuvo que el fallo del tribunal oral no expuso el mínimo argumento que permitiera razonablemente dudar -recuérdese que no atendió sus llamados, y pidió auxilio a la policía debido a la presencia del acusado en el lugar, entre otras circunstancias- que la víctima no quería que ingresara a su vivienda.

Además, se agravió porque el tribunal del juicio habría considerado que la relación sentimental entre la víctima y el acusado lo habilitaba a acceder a ese domicilio, lo que a su juicio significó pasar por alto las características de esa particular relación -no convivían y, según la damnificada, aquél sólo entraba en la morada cuando ella se lo permitía-, y menospreciar el testimonio de aquélla a partir de un patrón cultural o estereotipo que puso en duda la claridad y la entidad de su posición en este punto, incurriendo así en un proceder descalificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto resaltó *“lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre ‘Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia’ en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (caso “Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala”, sentencia del 24 de agosto de 2017, parágrafo 170; en el mismo sentido, caso “González y otras -Campo Algodonero- vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400).

Añadió que, al así decidir, el tribunal del juicio también pasó por alto la ley 26.485 en cuanto dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros- “i) *a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*” (fs. 12).

Sin embargo, mediante una mera afirmación dogmática el superior tribunal provincial pasó por alto esos graves cuestionamientos contra la sentencia absolutoria, que hacían especialmente exigible su intervención dada la posibilidad de que se configurara en el caso un incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres, y de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad (artículo 7º, incisos “b” y “d” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General n° 28, párrafo 19).

Estas circunstancias permiten sostener que en el *sub lite* se configura una situación de la índole que valoró V.E., a nivel federal, en el precedente “Arce”, donde sostuvo la vigencia de la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que no se haya afectado la validez de otras normas constitucionales (conf. Fallos: 320:2145, considerando 9°).

En tales condiciones, pienso que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe entonces ser descalificado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 334:725, considerando 4° y sus citas).

En virtud de su específica atinencia con el *sub examine*, considero de interés recordar en este punto el criterio según el cual “*cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo -como lo ha hecho el a quo- mediante la sola aplicación de los límites formales del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición. En este sentido, creo oportuno señalar que, según lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una parte importante de la obligación internacional asumida para la eliminación de prácticas sociales discriminatorias, como las que se expresan en la violencia de género, el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria (Corte IDH, "Caso González y otras ['Campo*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Algodonero'] vs. México", *cit.*, § 293)” (Fallos: 338:1021, por remisión al dictamen de esta Procuración General).

No pierdo de vista que el límite sobre el que se basó el pronunciamiento apelado se encuentra establecido en una norma local por la que la provincia de Chubut regula el trámite del procedimiento penal, en ejercicio de la competencia para legislar en esa materia que las provincias han reservado para sí. Sin embargo, entiendo que no se debe perder de vista la posibilidad de que la aplicación de esa disposición en un caso concreto redunde en una afectación de los intereses de la Nación, en cuanto los tribunales locales tienen competencia para entender en materias en las que la Nación asumió, como signataria de la antes citada convención internacional, compromisos cuyo incumplimiento puede irrogar responsabilidad internacional al Estado Argentino (conf. Fallos: 344:1952, voto del juez Lorenzetti, considerando 16).

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2022.